

Expediente: **2894/09**
Carátula: **SALAZAR FELIX DEL CARMEN S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **14/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CUENCA, OSCAR FRANCISCO-DEMANDADO/A
20178605802 - MENDER, MIGUEL RUBEN-POR DERECHO PROPIO
20178605802 - SALAZAR, FELIX DEL CARMEN-ACTOR/A
90000000000 - ARAOZ, SILVINA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2894/09



H102335258787

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN 3a. NOM.

JUICIO: SALAZAR FELIX DEL CARMEN s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 2894/09

San Miguel de Tucumán, Marzo de 2025

Y VISTOS: Para resolver en los presentes autos "SALAZAR FELIX DEL CARMEN s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA; y,

RESULTA

Que en 30/09/2024, el letrado Miguel Rubén Mender, solicitó la inaplicabilidad del artículo 22 de la Ley N° 22.919. Corrida vista a la contraparte, guardó silencio.

Atento a la cuestión planteada, en 04/11/2024 emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación. En el mismo expuso que "*el único efecto de la declaración de inconstitucionalidad es la inaplicabilidad de aquella en el caso concreto sometido a juzgamiento*" (LAPLACETTE, Carlos J.; *Teoría y Práctica del Control de Constitucionalidad*; Ed. IBDEF; Buenos Aires; Año 2016; Pág. 66). Siendo así, resulta claro que la inaplicabilidad de la ley al caso concreto es el efecto de la declaración de inconstitucionalidad."

En base a ello, dijo que la norma se encuentra ajustada a derecho dado que no atenta contra el derecho a la igualdad ni beneficia a un sector de la sociedad sino que, por el contrario, tiende a proteger los derechos de los jubilados y pensionados, por lo que estimó la validéz de la norma impugnada.

CONSIDERANDO

Que vienen los autos a despacho para resolver el pedido de inaplicabilidad del artículo 22 de la Ley N° 22.919. Previo a ello, tal como lo indicó la Sra. Agente Fiscal, estimo que lo requerido por el letrado Miguel Mender es la declaración de inconstitucionalidad para el caso concreto de la norma en crisis, para de este modo obtener su inaplicabilidad en los presentes autos.

En efecto, el mecanismo legal para sustraer los efectos de una norma en un caso concreto (e inaplicarla al mismo) es la declaración de inconstitucionalidad, por lo tanto procederé a analizar la misma merituando su aplicación en este caso concreto.

En primer lugar corresponde señalar que es doctrina corriente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que sostiene que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico (Fallos 288:325; 290:83; 292:190; 301:962; 306:136, entre otros).

Como lógico corolario de este principio se deriva que un planteo de tal índole debe contener, necesariamente, un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos para que pueda ser atendido, no bastando la invocación genérica de derechos afectados, como acontece en el sub lite. Ello es así en cuanto el letrado Mender, en su presentación de fecha 24/9/24 se limitó a expresar textualmente: "*vengo por este acto a solicitar a S.S. que DECLARE LA INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 22 DE LA LEY 22.919, a los fines de hacer efectiva la medida cautelar solicitada en el INCIDENTE DOS DE LOS AUTOS DEL RUBRO en resguardo de los HONORARIOS profesionales del letrado Miguel Rubén Mender. MP 4422., los que revisten carácter alimentario (conf. Art. 1. de la Ley 5480)*".

La correcta proposición de cuestiones federales implica que se desarrolle sobre el punto una auténtica controversia en el caso concreto. Esta tesis encuentra razón última en la necesidad de que la tutela judicial esté condicionada a la existencia de una efectiva colisión de normas, pues no compete a los Tribunales hacer declaraciones generales o abstractas .

El artículo 22 de la ley N° 22919 establece que: "*Los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios y asimismo iguales prestaciones otorgadas de conformidad con regímenes legales anteriores, son inalienables e inembargables, cualesquiera fueren sus causas, salvo en los casos de alimentos, obligaciones a favor de la Nación o del Instituto y litisexpensas derivadas de esos juicios. Será nula toda venta o cesión que se hiciera de ellos por cualquier causa*".

El artículo impugnado pertenece a la ley que regula el Instituto de ayuda financiera para pago de retiros y pensiones militares, del que el actor es beneficiario desde el año 2002, conforme al informe adjunto a la presentación de fecha 18/02/2025.

Para resolver, destaco que según la norma que se encuentra en crisis, los haberes del actor, resultan inembargables, con la salvedad de alimentos, obligaciones a favor de la Nación o del Instituto y litisexpensas derivadas de esos juicios.

Si bien el crédito por honorarios reviste carácter alimentario, dicha asimilación no autoriza a ampliar el marco de las excepciones precedentemente señaladas. El principio es que las prestaciones del sistema previsional no pueden ser embargadas, salvo los supuestos taxativamente reglados, porque son prestaciones de subsistencia (CNCiv. G, 19.3.01, "Romano Dufau G. c/ Rabago, Donato s/ ejecutivo"); y dado que el crédito ejecutado no constituye una obligación de alimentos emergente de vínculos de parentesco (Colombo-Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado", Buenos Aires, 2006, T. II, pág. 666, apartado III) ni guarda relación con las sumas involucradas en el concepto de litisexpensas (arg. cciv 375, 231, 1294 y 1295, cpr 651; Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, 1990, T. VI, pág. 563 y sgtes.; Colombo-Kiper, op. cit., T. VI, pág. 241 y sgtes.; Fenochietto, Carlos E, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado", Buenos Aires, 1999, t. 3, pág. 488

y sgtes.; Kielmanovich, Jorge L, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado", Buenos Aires, 2005, T. II, págs. 1050/1051), corresponde rechazar el pedido formulado por el letrado Mender.

COSTAS: Atento a las cuestiones debatidas y lo resuelto, se exime de costas a las partes (Art. 61 CPCC).

Por ello;

RESUELVO

I) RECHAZAR el pedido de declaración de inaplicabilidad del art. 22 de la Ley N° 22.919, formulado por el letrado Miguel Rubén Mender, conforme a lo considerado.-

II) COSTAS como se considera.-

HÁGASE SABER MIC 2894/09

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ (P/T)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 14a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 13/03/2025

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.